

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. ... Por un mes. ... 21 rs. Por tres meses. ... 60 Por seis meses. ... 120 Por un año. ... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 20 del actual las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, á Don Francisco Peñalosa, que sirve el de Hellín; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Albacete, á D. José Hernández Padilla, que sirve el de Almansa, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Almansa, también de ascenso, en la misma provincia, á D. José Maldonado, que lo ha desempeñado y se halla electo para el de Mula, accediendo asimismo á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Marquina, de entrada, en la provincia de Vizcaya, vacante por fallecimiento de D. José María Velasco, á D. Pio Angulo, que sirve el de Balmaseda, accediendo á sus deseos; y al de Balmaseda, de igual clase, en la misma provincia, á D. José de Irabien, Juez de Sos, accediendo también á sus deseos; nombrando para el de Sos, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Eduardo de Urrecha, Promotor fiscal de Reinosa.

Promotores fiscales.

Admitir á D. Jacinto Bellisea de la Torre la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Yeste, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Jeronimo Francisco Romallo.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Fernandez Retana, á D. Manuel Jimenez, que sirve la de Villacarrido, accediendo á sus deseos; y nombrar para esta vacante, también de entrada, en la de Santander, á D. Mariano Gomez de la Llamosa, sustituto del mismo destino.

Admitir á D. José María Carrera la renuncia que por haber sido nombrado para otro destino ha hecho de la Promotoría fiscal de Callosa de Enzarria, y nombrar para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Francisco de Paula Carrera.

Trasladar, accediendo á su solicitud, á D. Andres Fernandez Cañete, Promotor fiscal de Aguilera, á la Promotoría de Rute, de entrada, en la provincia de Córdoba, que sirve D. José de Lanzas Torres; y á este á la de Aguilera, también de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administración del Estado, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra D. Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el licenciado D. Tomas Perez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto: Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada D. José Puerta, del que resulta: Que constituido, con el de la provincia Don Juan Segura, en el día 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Valdivia, con objeto esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que había vendido y preguntado el Valdivia, contestó que en el día anterior 3 lo había verificado de 100 arrobas de dicho líquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Luena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha:

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida había comprado al Valdivia, y expresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas:

Que en tal estado remitió el expediente á la Administración de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador

civil, por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y además un doble derecho por vía de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que D. Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamacion de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procedente y restos del acopio que hizo para su tienda de abacería en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no había constituido caso de defraudacion en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero, por el que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de subsidio, que propuso y liquidó la Administración, ascendiendo á 3.559 rs. 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contencion jurídica:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administración la hiciese por la suya: resultando acreditado por la declaracion de cuatro testigos conteses que aquel había traspasado en Abril de 1854 á D. Antonio Puga la tienda de abacería que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposicion de Valdivia, quien desde la referida época no había especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operacion de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigacion y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3.559 rs. 75 cént. á que fue condenado, y á Don Agapito María Tufur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administración, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administración libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenacion que la impone el pago de ellas:

Vista la contestacion de Valdivia por medio de su defensor el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en que pide que se confirme con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abacería, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Vista la instruccion para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de Comercio, contenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor y de una vez hecha por D. Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abacería, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la expresada tarifa, faltando la repeticion de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones:

Considerando que, por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto á la imposicion de la cuota y penas que están señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Cayeda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo, Vengo en declarar libre á D. Manuel Valdivia de

la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolucion fuere conforme la sentencia del Consejo provincial, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado. Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el

Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE JUNIO DE 1858.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Junio de 1858.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, CARGO, METAÁLICO, PAPEL, DATA, METAÁLICO, PAPEL. It contains detailed financial data for deposits and payments.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Denia.

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Alicante á Denia y vice versa, pasando por los pueblos de Villajoyosa, Benidorm, Altea, Benisa y Javea. 2.º La distancia que media entre Alicante y Denia se correrá en 19 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores, situadas en los puntos que se crean más convenientes al servicio, y situadas en los que al efecto marque el Administrador principal de Correos de Alicante. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Alicante. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los medios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 24 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Alicante, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.480 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, inénos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior. 16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alicante á Denia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las mulas en que se conduza la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 19 de Junio de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Salamanca y la Fregeneda, y diariamente á los baños de Ledesma en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Salamanca á la Fregeneda y vice versa, pasando por Ledesma y Vitigudino. 2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en 18 horas, con arreglo al itinerario que riga actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea que determine el Administrador principal de Correos de Salamanca. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal. 9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los medios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 24 de Julio





